República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-69400094-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 15 de Junio de 2023

Referencia: (SALA C, VOCALÍA 8) VSI S.R.L - EX-2019-91674616- -APN-SGAI#TFN - SENTENCIA

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver en el **EX-2019-91674616- -APN-SGAI#TFN**, caratulado: **“VSI S.R.L. s/ apelación”**.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que mediante IF-2019-91674368-APN-DTD#JGM se interpuso recurso de apelación contra la Res. 771/2019 del 06/09/2019 que aplicó una multa equivalente a un cuarto del 100% del IVA, de los períodos fiscales 01 y 02/2018 -cfme. art. 45, inc. “a” y 49, ley 11.683-.

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, peticionó que se haga lugar al recurso de apelación, con costas.

II.- Que mediante documento embebido en IF-2019-106699506-APN-DTD#JGM el fisco contestó el traslado del recurso, y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se rechace el recurso interpuesto, con costas.

III.- Que mediante IF-2020-72501569-APN-DTD#JGM, la recurrente informó que las obligaciones base de la multa aquí discutida fueron incluidas en el plan de facilidades N959115, acompañando el F. 1003 MIS FACILIDADES con fecha de consolidación 26/10/2020, solicitando, en consecuencia, la condonación de la multa apelada conforme lo dispuesto en el inc. “a” del art. 11 de la ley 27.541 y su modificatoria ley 27.562. Asimismo, aclaró que ya fue subsanada la presentación de las DDJJ. Luego, mediante IF-2020-88952545-APN-DTD#JGM, adujo que no resulta necesaria la presentación del F. 408/NM, y que no se encuentra incursa en ninguna de las exclusiones previstas en los incs. c) y d) del art. 16 de la ley 27.562. Así, mediante IF-2021-23897678-APN-DTD#JGM, la recurrente concluyó que la ley 27.541 y su modificatoria no resulta exclusiva para los contribuyentes PYMES, y que extiende el universo de contribuyentes y responsables alcanzados por el régimen, destacando que también se incluyen al “resto de los contribuyentes”. A su vez, en IF-2021-48268571-APN-DTD#JGM, a pedido de este Tribunal, la actora

contestó que se encuentra comprendida dentro del inc. b) de la RG 4816/20, es decir, *"b) "Condicionales": contribuyentes que acrediten el inicio del trámite de inscripción en el "Registro de Empresas MiPyMES" a la fecha de adhesión al régimen, de acuerdo con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones."* Finalmente, a través del IF-2021-57327852-APN-DTD#JGM, la recurrente ratificó sus anteriores presentaciones y mediante IF-2021-70627287-APN-DTD#JGM informó que por cuestiones técnicas no pudo reformular el plan, agregando que el mismo se encuentra vigente, concluyendo que la norma sólo exigía el acogimiento al plan para la procedencia del beneficio.

Al contestar el fisco mediante documento embebido en IF-2020-76400099-APN-DTD#JGM, manifestó que la deuda que dio origen a la multa apelada se encuentra regularizada a través del plan de facilidades N959115 -con fecha de consolidación 26/10/2020 y estado vigente-, que no presentó el F. 408/NM y que la actora no se encuentra incursa en las causales de exclusión de los incisos a) y b) del art. 16 de la ley 27.541 y solicitó que la actora acredite haber dado cumplimiento al art. 8 de la ley 27.541. Luego, mediante IF-2021-12860097-APN-DTD#JGM, el fisco expuso que la recurrente debía acreditar su condición de MIPYME, o bien, su situación de "condicional" a fin de obtener el beneficio solicitado, lo que fue confirmado mediante IF-2021-30364999-APN-DTD#JGM.

Finalmente, en IF-2021-36087685-APN-DTD#JGM, el fisco solicitó informe al área de origen la que indicó que la actora no posee causas penales, que se encuentra con concurso preventivo en trámite, y que no surgen datos que infieran tenencias financieras en el exterior. Por su parte, el Contador Louit afirmó que la actora no figura inscripta como PYME, que no posee actividad desde el 2017, que se encuentra en concurso, que no declara activos financieros en el exterior, según surge de sus últimas DDJJ presentadas (IG, ejercicio 2017 y GMP, 2015). Dicho profesional entendió que cumpliría con lo dispuesto en la ley 27.562, y que no tiene activos en el exterior y no facturó más de $ 20.000.000 en los últimos tres períodos fiscales. Acto seguido, y como observaciones, sólo indicó que la actora debería manifestar con carácter de declaración jurada no encontrarse incursa en los incs. c) y d) del art. 16 de la ley 27.451. Sin perjuicio de ello, a través del IF-2021-53056012-APN-DTD#JGM, el fisco insistió con que la actora acredite haber cumplido con los requisitos para contribuyentes condicionales.

Mediante PV-2023-57128019-APN-VOCVIII#TFN se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala "C".

IV.- Que la ley 27.541 (BO 23/12/2019) en su texto vigente conforme las modificaciones y distintas sustituciones dispuestas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), expresa -en lo que aquí interesa- "*Establécese, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto en este Capítulo y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, las siguientes exenciones y/o condonaciones: a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683…, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Capítulo"* (art. 11, inc. "a"). Tampoco deberá el peticionante encontrarse alcanzado por las exclusiones dispuestas por el art. 16 de dicha ley.

Por su parte, el art. 25 de la RG 4816 (BO 16/09/2020) estableció que: "*El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria..., resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguiente condiciones: …b) Haberse regularizado la obligación sustancial e intereses no condonados mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la presente resolución general, en la medida en*

que la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización."

Con relación a la inclusión de la actora en el universo de contribuyentes dispuesto por el art. 8 de la ley 27.541 y sus modificatorias, cabe puntualizar que no puede pretenderse que la recurrente acredite el carácter de MIPYME condicional porque para que un contribuyente pueda solicitar el certificado MIPYME, de la propia página de la AFIP, surgen como requisitos -entre otros- *"realizar sus actividades en el país"* o el establecimiento de "*...categorías, según las ventas totales, la actividad declarada...*" (v. https://pymes.afip.gob.ar/estiloAFIP/pymes/ayuda/default.asp), y del informe producido por el Contador Louit se desprende que la recurrente no posee actividad desde el año 2017, afirmación que no fue cuestionada por ninguna de las partes. En consecuencia, mal puede ahora exigírsele a la recurrente que acredite dicha condición cuando le resultaría imposible su inscripción como tal, debido a la falta de actividades reconocida por el propio fisco. En consecuencia, deberá otorgársele el tratamiento dispuesto en el art. 4, inc. e) de la RG 4816/2020.

Sin perjuicio de ello, se destaca que, en definitiva, el beneficio se encontrará sujeto al cumplimiento de los restantes requisitos establecidos para el acogimiento al plan; todas cuestiones cuyo control le compete exclusivamente al organismo fiscal, tal como lo reconoce expresamente en su presentación efectuada mediante IF-2021-12860097-APN-DTD#JGM.

Ello así, en virtud de lo informado por la representación fiscal en sus presentaciones, en el sentido que la actora regularizó los importes del ajuste que originó la multa discutida en autos, que *"…no posee actividad desde el 2017", "que cumpliría con lo establecido en la Ley 27.562, no tiene activos en el exterior y no ha facturado más de $ 20.000.000 en los últimos tres períodos fiscales.."* y que no se encuentra incursa en las causales de exclusión del art. 16 de la ley 27.541 y sus modificatorias, debe tenerse por condonada la multa discutida en autos. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 44 al 47 de la citada reglamentación.

V.- Que respecto de las costas corresponde imponerlas en el orden causado atento la inexistencia de parte vencida, y por lo establecido en el art. 12 inc. "a" de la RG 4816/2020.

El Dr. Vicchi dijo:

Que adhiere al voto del Vocal preopinante.

La Dra. Marmillon dijo:

No surgiendo fehacientemente de las constancias de autos la condición Pyme de la recurrente ni que la misma se encuentre comprendida en el restante universo de sujetos contemplados en el artículo 8 de la ley 27.541 y modif., no se verifican los requisitos establecidos por el citado régimen para la concesión de los beneficios por él otorgados. En consecuencia, corresponde continuar con el trámite de la causa según su estado procesal.

Por ello, por mayoría,SE RESUELVE:

Condonar la multa apelada en autos, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 44 al 47 de la citada reglamentación. Costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.13 13:05:16 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.15 14:37:43 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.15 17:57:32 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.15 17:57:33 -03:00